



Política de afiliación

Comité Ejecutivo Nacional

25 de marzo, 2021

Tabla de contenidos

Presentación	3
Fundamento Jurídico	4
Política de afiliación	15

Presentación

En los últimos años las herramientas tecnológicas de las sociedades modernas han revolucionado la sociedad como la conocemos. Su uso, pese a las distintas facilidades y ventajas que presenta, ha promovido una serie de discusiones sobre el valor de los datos personales, así como su correcto uso y protección. De igual forma, ha incentivado la profundización y el desarrollo los alcances del derecho a la intimidad y el derecho de protección de datos de carácter personal, cuyos avances y regulaciones habían sido escuetos e incipientes hasta el momento.

Esta nueva realidad plantea la necesidad de revisar los sistemas de información tanto de organizaciones civiles como de instituciones públicas, los datos que manejan y la seguridad y confiabilidad que contienen. Ante esto, los partidos políticos no han sido la excepción y es su deber revisar y replantearse la gestión de sus sistemas de información y adaptarlos a las normas de protección de datos establecidas en la legislación nacional, específicamente la Ley Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (ley N 8968) y la jurisprudencia electoral en la materia.

Es entonces que, los sistemas de información constituyen una herramienta que apoya la toma de decisiones en toda organización (especialmente importante es esto para un partido político) por lo que deben ser gestionados de manera responsable, garantizando a las personas el respeto a su autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona.

De igual forma el sistema debe ser objetivo y oportuno para el partido, esto quiere decir que debe permitirle al usuario extraer la información real que necesita en el momento que lo requiere. Es decir, el sistema de información debe no sólo resguardar los derechos de la ciudadanía sino que además debe ser útil y confiable, de manera que pueda apoyar la toma de decisiones de la organización partidaria.

Velar por el contenido de los sistemas de información y prestar atención a los controles que se establecen para tratar esa información es una obligación que tienen los partidos políticos con el régimen democrático que los regula, y tener sistemas de información eficientes y confiables una necesidad para el partido.

Es entonces que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Ciudadana, en su rol de órgano de ejecución superior e instancia encargada de generar las directrices en esta materia¹, entiende la necesidad de tener lineamientos claros para la recolección, registro y uso de los datos personales que administra el partido. Por lo que, en aras de propiciar un funcionamiento responsable y

¹ Ver artículo 16, 18, 27, 29 del Estatuto.

coherente de la operación partidaria, se ha establecido una política de afiliación, registro y uso de datos personales.

La presente política es una herramienta, que se suma a una serie de esfuerzos dirigidos a aumentar el grado de seguridad de los sistemas información que se maneja en la Sede Central y mejorar la comprensión de las responsabilidades involucradas en la recolección, registro y uso de información sensible como lo es la afiliación y otra serie de datos que el partido recoge para efectos de su organización política.

La sección primera de este documento entrega una revisión de las principales disposiciones regulatorias relacionadas a la recolección, registro y uso de información sensible, mientras que la sección segunda corresponde a la política de regulación partidaria propiamente. Cabe destacar que las situaciones que no estuvieran contempladas en este documento deben ser canalizadas oportunamente ante los superiores respectivos.

Fundamento Jurídico

Los partidos políticos y la democracia

La democracia es conocida popularmente como la forma de gobierno en la que el pueblo ejerce el poder de autodeterminarse, es así porque en los modelos democráticos el pueblo es quien designa al gobierno. Por consiguiente, cada una de las personas ciudadanas goza, en una parte, del poder de decisión y cuando cada parte actúa en conjunto con las demás, se expresa la soberanía, es decir, la capacidad de autodeterminarse como nación.

Para que la nación pueda ostentar la soberanía es necesario otorgar ciertas condiciones especiales a la ciudadanía, y garantizar así, que pueda ejercer libremente el poder de autodeterminarse. Estas garantías constituyen una serie de derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento constitucional, pero encuentran su raíz y protección en los principios de libertad e igualdad, consagrados en los artículos 20 y 33 constitucionales.

Existen muchos actos en nuestra vida cotidiana que expresan estas garantías, siendo el derecho fundamental a asociarse², cuyo único límite es la licitud de sus fines, una de las más elementales. De esta garantía germina el derecho a organizarse en partidos políticos³ que implica la posibilidad de intervenir activamente en la política nacional y de ejercer, de manera representativa, la autodeterminación de la nación⁴.

Es así que los partidos políticos están profundamente ligados a la organización, formación y manifestación de la voluntad popular y el ejercicio de la soberanía.

² Consúltese el Artículo 25 Constitución Política y la resolución número 0919-1999- TSE.

³ En el mismo sentido, el Código Electoral, sus artículos 2, 49 y 50, señala que los partidos políticos son asociaciones voluntarias de la ciudadanía creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, por lo que cumplen una función de relevante interés público.

⁴ Establecido en la Constitución Política en sus artículos 98 y 99.

Consecuentemente, son pieza fundamental de la organización de nuestro sistema democrático, puesto que guardan una relación especialísima con el sistema electoral al ser instrumentos esenciales de participación electoral y tener el monopolio de la acción política⁵.

“(…) Los Partidos Políticos garantizan el pluralismo político, deben concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular, son instrumentos para la participación política y “su estructura interna y funcionamiento, deberán ser democráticos.” (artículo 98 ibídem). El sistema de partidos guarda ligamen necesario y estrecho con el sistema electoral. El pluralismo partidario, afirma el autor German Bidart Campos, hace parte de la democracia, integra la legitimidad democrática, moviliza la dinámica de la sociedad y del poder, razón por la cual ni la sociedad democrática, ni el Estado democrático pueden prescindir de ellos, en el tanto, articulan y combinan diversos intereses sectoriales. Para definir su naturaleza jurídica, es preciso acudir en primer término, al artículo 25 la Constitución Política, que establece el derecho de asociación, como un derecho fundamental, cuya única limitación es la licitud de sus fines. De éste, se yergue como una especie del género, el derecho a agruparse libremente en partidos políticos, de modo que los principios generales de aquél, resultan aplicables a éstos, sin dejar de lado que por su finalidad específica, están sujetos a una regulación particular y razonable en función de su incidencia en las elecciones nacionales (...). Resolución N 0919-1999. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José de las nueve horas del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Es entonces que el sistema democrático se organiza - sin que esto excluya otras modalidades de participación ciudadana- en un régimen de partidos políticos, a los que se ingresa mediante el proceso de afiliación, demostración unilateral de voluntad mediante la cual se hace de conocimiento público la adhesión a una organización política y se contrae el compromiso de regirse según sus estipulados y normativas.

“La condición de afiliado –entendida esta como un “grado de participación” que permite, de cumplir el sujeto con los requisitos estatutarios respectivos, acceder a puestos de representatividad internos de la estructura partidaria– representa una pública declaración de principios político-doctrinarios y, en virtud de la adhesión que esto supone, se constituye en requisito necesario para ejercer cargos partidarios.” Resolución N 8690-E8-2012. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce.

⁵ En nuestro ordenamiento jurídico existe un monopolio de la acción política, en tanto al tenor del artículo 98 constitucional, sólo puede accederse a los puestos de elección popular a través de ellos.

Es decir, si los partidos políticos son la vía mediante la cual la ciudadanía ejerce la acción política, la posibilidad de organizar y afiliarse a un partido político, es el primer paso en el ejercicio activo de esa acción política, y por ende, es un proceso especialísimo que representa, en la práctica, una de las garantías más importantes de los sistemas democráticos.

La naturaleza de la afiliación partidaria

La afiliación partidaria es un acto profundamente político, cuyo ejercicio libre representa un termómetro del fenómeno democrático, y por ende, de la estabilidad y cumplimiento de una serie de condiciones sobre el ejercicio del poder. Afiliarse, es entonces, la expresión práctica del derecho fundamental que tiene la ciudadanía a organizarse libremente para participar de la conformación y manifestación de la voluntad popular e intervenir de manera directa en los procesos de toma de decisión pública. Resulta posible gracias a la existencia de dos derechos fundamentales: la libertad de asociarse y el derecho al sufragio.

“El derecho de asociación política: Conforme al Derecho de la Constitución, los ciudadanos costarricenses son libres de asociarse para fines lícitos y tienen, también, el derecho al sufragio, a elegir y a ser electos para los cargos de elección popular, manifestaciones supremas del derecho fundamental de participación política. De la confluencia de ambos derechos nace el derecho de asociarse con el fin de participar activamente en la política nacional, contenido básico del derecho de asociación política. Derecho reconocido a los ciudadanos, en tanto titulares de los derechos políticos, en el artículo 98 de la Constitución, según el cual están facultados para organizarse en partidos políticos y, por su intermedio, aspirar a cargos de elección popular.” Resolución N 6380-E3-2010. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil diez.

La ciudadanía puede, cuando sea una manifestación libre y autodeterminada de su voluntad, expresar cuál es su afinidad política; por ejemplo, puede realizar actos públicos en los que la manifieste, comentárselo a otras personas o, en un plano formal, dar su adhesión a una agrupación política⁶. Cuando esto último sucede, el estado debe de garantizar la protección de esta información, y proteger que esa asociación se dé libre e igualitariamente, debido a que por su naturaleza política es un dato sensible y de carácter privado⁷.

Se constituye entonces una obligación de los partidos ajustar sus sistemas de información a los requisitos de protección establecidos en la legislación y la jurisprudencia electoral y garantizar protección especial respecto a su

⁶ Ver Resolución N.º 2132-E8-2017 y 2074-E1-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones.

⁷ Lo anterior al amparo del principio de autonomía de la voluntad y la resolución número 2074-E1-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones.

distribución, registro y uso con el fin de proteger la identidad e integridad de las personas contenidas en las bases de datos

"Precisamente, el posicionamiento en el espectro ideológico del sistema político es el resultado de esos procesos intelectivos y vivenciales que llevan a un individuo a ser afín a una tendencia política o a otra (...) la ideología política de un ciudadano se encuentra en su ámbito íntimo, o sea, forma parte de un núcleo de informaciones personales que el individuo no está obligado a revelar al Estado ni a otras personas (físicas o jurídicas). Precisamente, en esa lógica es que la Ley de Protección define como dato sensible la "información relativa al fuero íntimo de la persona" y cita, entre otros supuestos, "la opinión política" (inciso e) del artículo 3). De acuerdo con lo expuesto, se arriba a una primera conclusión: la militancia partidaria –entendida como la pertenencia formal de un ciudadano a un partido político afín a su visión de mundo– es una información personal que ningún ciudadano está compelido a develar (tal cualificación del dato fue determinada en la resolución de este Pleno n.º 2074-E1-2017)." Resolución N.º 2132-E8-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

La afiliación, a su vez supone, una especie de contrato, entre el partido y la persona afiliada, por lo que cuando la persona miembro comete faltas a la normativa partidaria, será susceptible de las sanciones que esto le acarree, mediante los procesos disciplinarios establecidos para tal efecto. Consecuentemente, la afiliación puede estar sometida a requisitos especiales que los partidos políticos soliciten para poder contraer la afiliación, y que serán de acatamiento obligatorio mientras sea su voluntad continuar perteneciendo a la organización ⁸.

"En virtud del carácter asociativo que acompaña el normal funcionamiento de los partidos políticos, la relación entre estos y sus afiliados se encuentra regulada en sus propios estatutos, de manera que existe de parte de sus miembros un compromiso ineludible de ajustar su conducta a la normativa interna que rige a la agrupación política –reglamentos y estatutos-, con el fin de garantizar la adecuada disciplina de aquellos (ver en el mismo sentido sentencia n.º 2535-91 de las 15:26 horas del 27 de noviembre de 1991 de la Sala Constitucional)." Resolución N.º 809-E-2007.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas del dieciocho de abril del dos mil siete.

El establecimiento de los requisitos para ser militante de un partido político es una materia trascendental y que, como tal, entra en el marco de regulación indelegable de su asamblea superior. Sin embargo, lo referente a los trámites

⁸ Ver Resolución N.º 6380-E3-2010.-TSE. San José, a las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil diez.

puntuales de afiliación constituye un tema procedimental o adjetivo, por lo que su reglamentación puede ser delegada en un órgano distinto de la asamblea superior tal y como lo estableció el partido Acción Ciudadana en los artículos 16, 27, 29 de su estatuto.

El registro y uso de datos de la afiliación

El ordenamiento jurídico ha establecido como deber a los partidos políticos el llevar un detallado registro de las afiliaciones que recibe y pierde. Lo anterior para garantizar el principio de seguridad jurídica del Estado de Derecho, el partido debe poder identificar a sus afiliados para saber cuáles son las personas que están sujetas a su fuero organizativo y normativo.

*“El registro de militantes está constituido por toda aquella información que un partido considere útil de recabar respecto de los ciudadanos que voluntariamente decidan afiliarse a la agrupación política. En ese sentido podría solicitarles, además del nombre, número de cédula y domicilio electoral, el número de teléfono, correo electrónico, dirección física e incluso su fotografía, entre otros, como datos relevantes para efectos de afiliación”*⁹ Resolución N.º 2074-E1-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

En esa línea, cuando una persona ciudadana solicita afiliarse a un partido político, es normal y usual que se le solicite una serie de datos para la organización y actividad partidaria. Lo anterior, no solo con el fin de conocer quiénes son sus correligionarios sino, para poder determinar cuál es el colegio electoral que participará en las decisiones partidarias. Esta información, por su naturaleza, es susceptible de ser catalogada –según el dato– como sensible, de acceso restringido o de acceso irrestricto, según la nomenclatura del artículo 9 de la Ley 8969 (Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales). Además, como se indicó con anterioridad, la propia adscripción partidaria se convertiría, en sí misma, en un dato personal por clasificar

“En nuestro medio, como se ha indicado, la Ley de Protección únicamente refiere a las opiniones políticas como un dato sensible, sin que se haga un mayor desarrollo sobre los alcances de tal determinación frente al régimen republicano que, entre otros, obliga al funcionamiento democrático de las agrupaciones políticas y, por ende, a las contiendas internas para elegir a las autoridades partidarias.” Resolución número N.º 2132-E8-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

⁹ Ver resolución N.º 2074-E1-2017 de las 11:30 horas del 24 de marzo de 2017.

"Sin perjuicio de lo anterior, es necesario sopesar también que el acceso irrestricto a los listados de militantes de las agrupaciones podría generar que agentes externos al partido utilicen perversamente tal dato (la afiliación política) para discriminar a las personas en ámbitos tan diversos como el laboral o el de acceso a ciertos beneficios de políticas públicas de corte social. Por ello, este Pleno interpreta que el padrón electoral de una agrupación política (entendido en los términos expuestos en considerando II.b.) es accesible únicamente para quienes militan en el partido (circunstancia que es consistente con la excepción a la protección de datos prevista en el ordinal 9.1 de la Ley de Protección): los correligionarios podrán solicitar tal listado a las autoridades partidarias, instancias que están obligadas a entregar la información. Tómese en consideración que, como hizo ver esta Autoridad Electoral en la referida sentencia n.º 2074-E1-2017, el registro de afiliados –para que se convierta en la lista interna de electores– debe ser desprovista de los datos personales que, según lo prescrito en el numeral 9.3 de la Ley de Protección, no son de acceso público". Resolución número N.º 2132-E8-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Excepción de lo anterior son los nombramientos de los militantes en los diversos cargos internos de representación territorial y en los órganos de la estructura partidaria, pues esas designaciones –al ser inscribibles ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos– están afectas al principio de publicidad registral y, por ende, pueden ser consultadas por cualquier persona.

De otra parte, debe tomarse en consideración, además, que existen –a lo interno de las agrupaciones– otras categorías de asociados cuyo tratamiento de los datos personales y de contacto es diferenciado. Precisamente, en la sentencia n.º 2074-E1-2017 de repetida mención, se indicó que:

"(...) aquellos [referido a los militantes de una agrupación política] que forman parte de los órganos internos (Asambleas, Comités Ejecutivos, Fiscalías, órganos consultivos, tribunales internos, entre otros), cuyos datos de contacto resultan de interés para los afiliados y cuyo acceso debe ser permitido. En ese sentido, corresponde al partido tomar las previsiones necesarias con el fin de que la entrega de los datos se realice en estricto apego de lo dispuesto en la Ley 8969.

Tenemos, además, las personas que hayan ingresado a la contienda electoral interna (precandidatos oficializados a diferentes cargos internos y de elección popular), en cuyo caso, no solo su información de contacto debe estar disponible para los afiliados,

sino que ellas mismas poseen un interés para conocer quienes son los afiliados de la circunscripción correspondiente y sus datos de contacto, como público meta de su mensaje y actividad logística (..).”

De la pérdida de la afiliación partidaria

Importa subrayar que el derecho de asociación política reconoce no sólo la posibilidad de agruparse en partidos políticos, sino también el derecho de renunciar a éstos, cuando así lo dicte su conciencia, sea para desplazarse a otro más afín a su ideología o simplemente porque ya no desea pertenecer a esa agrupación política.

Por lo tanto, la renuncia a un partido político o bien, la desafiliación del mismo, es un acto unilateral de carácter privado, donde se manifiesta la voluntad de romper el vínculo con la organización. Misma que es parte del principio de libertad que rige y direcciona nuestra república democrática.

“De lo dicho se colige que corresponde a la libre determinación de cada ciudadano, afiliarse, no afiliarse o desafiliarse de agrupaciones partidarias. Así como hay plena libertad para asociarse políticamente, plena es también la libertad para abstenerse de hacerlo, o para desafiliarse y asociarse a otra organización política.” Resolución N.º 6380-E3-2010. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil diez.

“La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense” Resolución N. 8690-E8-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil doce

De la renuncia- tácita o expresa- a la militancia partidaria

Por consiguiente, existen distintas formas en las que se puede perder la afiliación partidaria: la renuncia, que puede ser tácita o expresa y la sanción disciplinaria. La renuncia es un acto unilateral a través del cual se manifiesta la voluntad de dar por terminado una acción o un derecho, y por consecuencia de darse requisitos subjetivos, objetivos y formales, es decir de dar por terminada los privilegios y obligaciones que implican la continuidad de la relación con la acción o el derecho, sea en este caso la afiliación partidaria.

Es importante recalcar, que como acto unilateral la renuncia, al igual que la afiliación, son acto de carácter personalísimo, siendo que únicamente la persona que ostenta el vínculo es la que lo puede dar por terminado. De igual manera la renuncia debe de ser clara, terminante e inequívoca. Esa renuncia, que en muchos casos se presenta por escrito, también puede darse tácitamente cuando exista postulación a un puesto de dirección o a un cargo de elección popular en un partido político distinto, ya que ello conlleva necesariamente un traslado de militancia¹⁰

No obstante, la jurisprudencia ha realizado una diferenciación entre la renuncia formal y la renuncia tácita, es decir, entre la renuncia realizada a través de las vías formales y de manera explícita, y la renuncia supuesta a partir de una serie de comportamientos que deprimen el vínculo contraído entre las partes.

En el primer supuesto, sea esta la renuncia formal o expresa, se contempla como renuncia, la formalidad del acto, la declaración expresa y unilateral de la voluntad que renuncia de manera absoluta y determinada al vínculo que se contrajo, sea este la afiliación partidaria o bien la renuncia a un cargo específico. El Tribunal Supremo de Elecciones ha establecido *“los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política”*¹¹.

“la renuncia expresa sólo será efectiva a partir del conocimiento de la misma, sea esto a partir de su interposición. Sin perjuicio de lo señalado, es importante recordar que este Tribunal ha reconocido que la dimisión, como acto unilateral sobre un derecho disponible, pese a ser válida desde su interposición, puede ser retirada por el titular de ese derecho hasta antes de ser conocida por el órgano encargado de ello”. Resolución N. 8690-E8-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil doce.¹²

En el caso en cuestión al tratarse sobre afiliaciones a partidos políticos, las renunciaciones tácitas son de vital interés, puesto que las organizaciones políticas están revestidas de esmalte ideológico que guía su direccionamiento político, este esmalte de carácter ideológico es trasladado a sus afiliaciones por lo que, cada afiliación que se haga implica una expresión de voluntad de adherirse a los principios y enunciados políticos de la organización, como también implica la desafiliación una voluntad de ruptura con estos principios y enunciados. Siendo entonces que la filiación partidaria supone una adherencia ideológica por voluntad.

De igual manera, el Tribunal Supremo de Elecciones ha señalado que la renuncia, ya sea tácita o expresa de un militante o afiliado a la organización

¹⁰ Ver resoluciones N.º 859-E-2001 y n.º 2236-E-2006 del Tribunal Supremo de Elecciones.

¹¹ Ver resolución N.º 8690-E8-2012. del Tribunal Supremo de Elecciones.

¹² Ver resoluciones N.º 4488-E1-2009, 1924-M-2002 del Tribunal Supremo de Elecciones

partidaria debe de entenderse como una renuncia a los cargos que ostenta a nivel partidario

“(...) De esa suerte, la renuncia que haga un afiliado a un partido político, ya sea tácita o expresa, debe entenderse también como una dimisión a cualquier cargo partidario que se esté desempeñado. La desafiliación supone una desvinculación de la propuesta político-ideológica particular del partido de que se trate y, consecuentemente, una ruptura del vínculo que sirve de fundamento para reconocer en esa persona la aptitud de representar los intereses de los militantes a lo interno de la estructura.” Resolución N. 8690-E8-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil doce.

Es entonces que al valorar las renunciaciones tácitas de las afiliaciones partidarias debemos de tomar como aspecto esencial la adherencia ideológica, siendo que la inactividad de un afiliado no implica su ruptura con la adherencia ideológica, por lo que no se puede pensar esta inactividad como una renuncia tácita a la afiliación ni a los puestos de representación que ostenta en la actividad partidaria, tal es así que la renuncia tácita ha sido admitida por la jurisprudencia siempre que sea inequívoca.

Lo anterior refiere a que lo elemental en las renunciaciones tácitas es el comportamiento de la voluntad o lo claro de su intención de abandonar el partido. Por ende, cualquier persona militante de un partido político que realice acciones proselitistas, acepte cargos, o bien colabore para otro partido político, no violenta el principio de asociación política pero sí implica una renuncia tácita a su filiación con el partido anterior y con así como con cualquier cargo que ostentaba en este.

No es el caso de la doble militancia, es decir, de la participación activa en dos o más partidos políticos. Participar en otro partido político implica la renuncia tácita a la afiliación del primero y por ende, implica una ruptura de la confianza que debe imperar entre ambos y de la comulación política entre el partido y su afiliado. Sobre esto tiene establecido el Tribunal Supremo:

“(...)Considerada la importancia de la adherencia ideológica que supone la filiación partidaria, así como la relación de confianza que debe imperar entre los correligionarios políticos de cara a una contienda electoral, es que se concluye que la doble militancia partidaria riñe con los principios de asociación y de participación política. Véase, en ese sentido, que los partidos políticos son canales privilegiados de representación de intereses sociales y, en tanto gozan del monopolio en la presentación de candidaturas a los puestos de elección popular, resulta imperioso su funcionamiento democrático y apertura a la ciudadanía.” Resolución N. 6380-E3-2010. TRIBUNAL

SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil diez.

No obstante, esta implicación de pérdida de cargo que se mencionó párrafos arriba, tiene como única excepción, aquellos cargos que hayan sido electos por votación popular, siendo entonces que la renuncia al partido no implica la renuncia al cargo. Esto por ser procesos de sustenta embargada y magnitud, y en sano cumplimiento del principio de voluntad popular.

*(...) Como última consideración sobre este punto debe decirse que esa renuncia simultánea opera únicamente en los cargos a lo interno de la estructura partidaria. Cuando un militante de una agrupación política es electo para un cargo público a través del sufragio, la dimisión al partido por intermedio del cual accedió al puesto no implica la automática renuncia al cargo al que fue electo, ya que la naturaleza del mandato de los funcionarios de elección popular no es imperativa sino representativa, en virtud de lo cual no están sujetos, en términos estrictamente jurídicos, ni a la llamada “línea de partido”, ni a dirección alguna de sus electores”*Resolución N. 8690-E8-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil doce.

Es importante mencionar también que el Tribunal ha dejado en claro que las renunciaciones tácitas o expresas de afiliaciones deben comunicarse a los organismos electorales únicamente en el caso de que sean renunciaciones vinculadas a lo que establece el artículo 56 del Código Electoral vigente:

“(...) no toda renuncia de los afiliados a un partido político debe ser comunicada a estos organismos electorales, sino únicamente la de aquellos correligionarios que integran los órganos partidarios en los términos del artículo 56 del Código Electoral. Aún en esa situación, el trámite que siga el Departamento de Registro de Partidos Políticos no tiene la virtud de condicionar la renuncia ya que, únicamente, lo es para dar eficacia al acto frente a terceros.” Resolución N. 8690-E8-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil doce.

De la pérdida de la afiliación por sanción

Siendo que los partidos políticos tienen la potestad de sancionar a sus miembros no cumplan los compromisos sustraídos con la afiliación, es posible que perder la condición de militante mediante un proceso sancionatorio. Sin embargo no podrán hacerlo de manera arbitraria puesto que esta pena, al restringir el derecho de participación política, es considerada de máxima categoría, y para aplicarse debe de versar no sólo la fundamentación de la necesidad de expulsión, un acto tipifica, y un debido proceso, sino también que sea llevado por la instancia con la competencia exclusiva para hacerlo.

“Sus faltas pueden ser sancionadas a través de procedimientos disciplinarios realizados por el órgano competente, en este caso, el Tribunal de Ética. Pero la potestad sancionatoria del partido encuentra sus límites en el respeto a los derechos fundamentales de los partidarios.” Resolución N. 0957-E-2001 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas con veinticinco minutos del 2 de mayo de 2001.

“En concreto, un partido político sí puede desafiliar a alguno de sus militantes por contravenir los deberes estatutarios siempre que se cumpla con un debido proceso en los términos expuestos (para mayor ahondamiento acerca de los alcances concretos del debido proceso pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de este Colegiado n.º 2676-E-2004, 2130-E-2001 y 957-E-2001).” Resolución N.º 8690-E8-2012.- TSE. San José, a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce.

En resumen tenemos que la filiación partidaria es un derecho heredado del derecho fundamental de constituirse y asociarse en organizaciones políticas, por consiguiente se constituye como un dato sensible cuya protección y seguridad debe ser garantizada. A su vez, las afiliaciones pueden tener requisitos siempre y cuando respeten los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento político. Por su parte, la renuncia a la afiliación, ya sean tácita o expresa, si bien no violentan el principio de asociación implica una renuncia al partido sino también una renuncia a los cargos que ostenten en la estructura partidaria, con la excepción de aquellos de elección popular.

Política de afiliación

1. Objetivo

Regular el derecho de toda persona costarricense a afiliarse y desafilarse al Partido Acción Ciudadana, así como el registro oportuno de los datos personales de las personas afiliadas, necesarios para facilitar su participación y vinculación con los procesos sustantivos del Partido.

2. Alcance

Esta política cubre el proceso de afiliación y desafilación de personas al Partido Acción Ciudadana, así como el proceso de actualización periódica de sus datos. Debe integrarse, complementarse e interpretarse a la luz del ordenamiento jurídico nacional y las políticas del PAC, en particular de la Política de Protección de Datos Personales Seguridad de la Información, así como cualquier otra que se relacione con esta materia.

3. Órgano competente

El Comité Ejecutivo Nacional (CEN) es el encargado de promover los procesos de afiliación al Partido, garantizar el derecho a la desafilación cuando así lo manifieste la persona interesada, y registrar el estatus de cada persona afiliada al Partido. Le corresponde además asegurar la integración de la información disponible de cada persona afiliada, para mantener una base de datos unificada y actualizada.

Le corresponde también al CEN realizar todos los esfuerzos posibles para estimular la afiliación de personas ciudadanas al Partido Acción Ciudadana.

4. Procedimiento de afiliación

Toda persona costarricense mayor de 18 años de edad podrá ejercer su derecho de afiliación al Partido Acción Ciudadana, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Registro en plataformas o aplicaciones en línea que comprendan procedimientos de verificación de la identidad con firma electrónica simple. Estos procedimientos servirán para pre-afiliar a las personas que registren sus datos y envíen su solicitud. La afiliación definitiva de estas personas dependerá de la entrega de la Boleta con su firma manuscrita o digital, de acuerdo con cualquiera de las modalidades anteriores, o bien de su firma en el padrón registro de asambleas distritales, cantonales o de la convención interna del Partido. En estos últimos casos, esta firma supone la aceptación definitiva de la afiliación y su eficacia inmediata.

Las solicitudes de afiliación que no sean ratificadas con la firma manuscrita de la persona solicitante en el plazo de un año, se considerarán caducadas.

- b) Envío de la Boleta con firma digital o autenticada por notario, al correo accionciudadana@pac.cr, con la copia de la cédula de identidad.
- c) Entrega de la Boleta de Solicitud de Afiliación impresa, con firma manuscrita y con la copia de su cédula de identidad. Esta entrega podrá realizarse:
 - i) personalmente en las oficinas del Partido, o en los puntos de recepción que el CEN defina.
 - ii) enviada por cualquier medio a las oficinas del Partido, siempre y cuando se consigne en la Boleta el nombre, número de cédula y firma de una persona afiliada, que sirva como testigo, quien declara bajo juramento la autenticidad de la firma de la persona solicitante de afiliación, con vista en su cédula de identidad.

En todos los casos, la eficacia de la afiliación dependerá de la comprobación de la correspondencia de los datos aportados por la persona solicitante en la Boleta, con los datos del padrón nacional emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones. Además, se verificará la correspondencia de la firma de su cédula de identidad con la de la Boleta.

5. Datos recogidos en el proceso de afiliación

Mediante la Boleta de Solicitud de Afiliación, así como mediante las plataformas y aplicaciones de afiliación en línea, el PAC solicitará a toda persona afiliada la anotación obligatorios siguientes datos personales:

- a) nombre completo;
- b) cédula de identidad;
- c) dirección física;
- d) correo electrónico y/o teléfono celular y/o teléfono fijo;
- e) profesión u oficio;
- f) intereses particulares para colaborar en labores partidarias;
- g) disposición a contribuir económicamente al Partido.

Solo se aceptarán afiliaciones de personas que hayan aportado al menos uno de los datos de contacto.

6. Consentimiento informado

En todos los procedimientos de afiliación se deberá recoger el consentimiento informado de la persona que gestiona su afiliación, para el uso de sus datos

para procesos partidarios, en apego a la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8969 y la Política de Protección de Datos Personales del PAC.

7. Inducción a las personas afiliadas

El CEN impulsará la incorporación de las personas que se afilien al Partido a procesos de inducción y capacitación en aspectos del ideario, programa organización, historia partidaria, etc.

8. Base de datos de personas afiliadas

El CEN deberá mantener una base de datos de todas las personas afiliadas, con todas las seguridades que contemple la normativa nacional y la Política de Protección de Datos Personales Seguridad de la Información. Esta base de datos deberá integrar, al menos, la siguiente información:

- a) Datos aportados por las personas en su afiliación.
- b) Datos públicos aportados por el TSE.
- c) Datos recogidos mediante otros procesos organizativos, como por ejemplo, participación en candidaturas y nombramiento en puestos de elección popular, participación en órganos partidarios, donaciones al Partido, entre otros.

9. Procedimiento de actualización de datos y confirmación de la afiliación

El CEN impulsará la actualización permanente de los datos, para que las personas afiliadas confirmen su voluntad de afiliación al PAC y actualicen sus datos, mediante el método definido en el artículo 4 a) de esta Política.

10. Procedimiento de renuncia

Toda persona afiliada al PAC podrá solicitar en cualquier momento su desafiliación, mediante carta dirigida al CEN en la que indique con claridad esa voluntad. Esta solicitud se podrá presentar por cualquiera de las siguientes vías:

- a) Mediante la entrega personal, con su firma manuscrita y con la copia de su cédula de identidad. Esta entrega podrá realizarse en las oficinas del Partido. También se podrá entregar esta carta a la Secretaría propietaria o a la Presidencia propietaria del Comité Ejecutivo del cantón respectivo, para que estos la hagan llegar personalmente a las oficinas del Partido, momento en el cual se haría efectiva la renuncia.
- b) Con el envío de la solicitud al correo accionciudadana@pac.cr con firma digital, adjuntando la copia de la cédula de identidad.

En los casos en que la persona que gestiona su desafiliación ocupe un puesto en un órgano partidario, ya sea que presente además su renuncia explícita a dicho puesto o no, el PAC registrará dicha renuncia y notificará de inmediato al TSE, para su registro y eficacia frente a terceros.

11. Desafiliaciones por defunción, pérdida de la ciudadanía, doble militancia o expulsión del Partido

Las desafiliaciones por defunción y pérdida de la ciudadanía se aplicarán de oficio y sin mayor trámite, incluso mediante procedimientos automáticos.

El CEN deberá registrar las desafiliaciones por doble militancia o expulsión del Partido, una vez recibida la notificación del TSE o de los órganos partidarios competentes.

12. Supresión y conservación de datos de personas desafiliadas

El CEN deberá eliminar todos los datos personales de quienes se desafilien, independientemente de la causa de dicha desafiliación. Únicamente se conservará un registro diferenciado de las personas desafiliadas con su nombre, número de cédula, periodo de afiliación y motivos de desafiliación.

Aprobado en sesión del CEN, el 25 de marzo del 2021.